

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DA CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE 20 DE JUNIO DE 2018, CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN R.A. 789/2016, EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ANTECEDENTES

- I.- Alestra, S. de R.L. de C.V., ahora Axtel, S.A.B. de C.V.,** es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").

Al respecto, mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/1252/2017 de fecha 12 de junio de 2017, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto, informó a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones que el representante legal de las empresas Alestra, S. de R.L. de C.V. (en lo sucesivo, "Alestra") y Axtel, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Axtel") notificó el convenio de la fusión por incorporación celebrado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 27 de abril de 2017 por Alestra en calidad de fusionada y Axtel en calidad de fusionante.

- II.- Operadora Unefon, S.A. de C.V. ahora AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V. ahora AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V. ahora AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V. ahora Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., (en lo sucesivo, de manera conjunta, "Grupo AT&T)** son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.

Mediante oficio IFT/223/UCS/2143/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó conocimiento de la modificación de estatutos sociales consistente, entre otros, en el cambio de denominación social de SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., para quedar como AT&T Central, S. de R.L. de C.V.

Con el oficio IFT/223/UCS/2136/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó conocimiento de la modificación

de estatutos sociales consistente, entre otros, en el cambio de denominación social de Portatel del Sureste, S.A. de C.V., para quedar como AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V.

Mediante oficio IFT/223/UCS/2142/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó conocimiento de la modificación de estatutos sociales consistente, entre otros, en el cambio de denominación social de Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., para quedar como AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V.

Asimismo, con oficio IFT/223/UCS/2139/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó conocimiento de la modificación de estatutos sociales consistente, entre otros, en el cambio de denominación social de Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., para quedar como AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V.

Mediante oficio IFT/223/UCS/2134/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó conocimiento de la modificación de estatutos sociales consistente, entre otros, en el cambio de denominación social de Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V. para quedar como AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V.

Asimismo, con oficio IFT/223/UCS/2138/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó conocimiento de la modificación de estatutos sociales consistente, entre otros, en el cambio de denominación social de Operadora Unefon, S.A. de C.V., para quedar como AT&T Opcó Une Mex, S. de R.L. de C.V.

Mediante oficio IFT/223/UCS/2135/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó conocimiento de la modificación de estatutos sociales consistente, entre otros, en el cambio de denominación social de Iusacell PCS, S.A. de C.V., para quedar como AT&T Norte, S. de R.L. de C.V.

Con el oficio IFT/223/UCS/2137/2015 de fecha 15 de octubre de 2015, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, tomó conocimiento de la modificación de estatutos sociales consistente, entre otros, en el cambio de denominación social de Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., para quedar como AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V.

Ahora bien, mediante oficio IFT/223/DG-CTEL/0355/2016 de fecha 16 de febrero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, dio aviso de la fusión

de fecha 31 de diciembre de 2015, celebrado por las sociedades AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., en carácter de fusionante y AT&T Opco Une Mex, S. de R.L. de C.V., en carácter de fusionada.

Asimismo, mediante oficio IFT/223/DG-CTEL/0354/2016 de fecha 16 de febrero de 2016, la Unidad de Concesiones y Servicios de este Instituto, dio aviso de la fusión de fecha 31 de diciembre de 2015, celebrada por la sociedad Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., en carácter de fusionante y AT&T Sureste, S. de R.L. de C.V., AT&T del Golfo, S. de R.L. de C.V., AT&T del Occidente, S. de R.L. de C.V., AT&T Comcentro, S. de R.L. de C.V., y AT&T Central, S. de R.L. de C.V., en carácter de fusionadas.

- III.- Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto, como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.
- IV.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "*DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 15 de junio de 2018.
- V.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*", mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014, cuya última modificación fue publicada en el DOF el 13 de julio de 2018.

VI.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión. El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT//161214/277 (en lo sucesivo la *“Metodología de Costos”*).

VII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015. El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el *“Acuerdo de Tarifas 2015”*).

VIII.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión. El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el *“Acuerdo del Sistema”*), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el *“SESI”*).

IX.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas. El 12 de enero de 2015, el representante legal de Alestra presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Grupo Iusacell, para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones para el ejercicio del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, la *“Solicitud de Resolución”*).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la LFTR. Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 4 de marzo de 2015, el Instituto notificó a las partes acordó que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

X.- Emisión del Acuerdo P/IFT/EXT/200415/84. El 20 de abril de 2015, el Pleno del Instituto en su XXIII Sesión Extraordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/200415/84, emitió la

“RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ALESTRA S. DE R.L. DE C.V. Y LAS EMPRESAS COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V., SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.”

XI.- Cumplimento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 789/2016. Mediante ejecutoria de 20 de junio de 2018 correspondiente al amparo en revisión R.A. 789/2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1556/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Alestra, ahora Axtel.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables. Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establece el artículo 28 de la Constitución, la Ley Federal de Competencia Económica y las demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Asimismo, el artículo 137 de la LFTR determina que el Instituto publicará en el DOF en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan

resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, misma que estarán vigentes durante el año calendario inmediato siguiente.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones antes señalados.

SEGUNDO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 789/2016. El 26 de mayo de 2015, el apoderado legal de Alestra presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el antecedente X.

La Jueza Primera de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1556/2015, admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete y seguidos los trámites de ley dictó sentencia el 1° de octubre de 2015 y se terminó de engrosar el 31 de diciembre del mismo año.

Ahora bien, dado que Alestra quedó inconforme con la sentencia, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, mismo que se admitió a trámite y se registró bajo el número de expediente 15/2016. Asimismo, las autoridades señaladas como responsables en el Instituto, a través de la Dirección General de Defensa Jurídica, y el Presidente de la República interpusieron recursos de revisión adhesiva.

En tal virtud, en sesión de 1° de julio de 2016, el citado Tribunal Colegiado dictó una resolución, a través de la cual determinó lo siguiente:

“-Declarar que no son materia de la revisión los actos sobreseídos al Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, del Secretario Técnico del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y el artículo 125 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, porque no se combatieron.

- Desestimó el agravio de las terceros interesadas sobre la incorrecta precisión de los actos reclamados, ya que ellas se estaban refiriendo a un Acuerdo distinto del que la quejosa manifestó su deseo de no incluirlo como acto destacado en el desahogo de la prevención.

- Revocó el sobreseimiento respecto del "Acuerdo en el que fue establecido el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" y el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", ya que advirtió su naturaleza de normas generales administrativas, por lo que la demanda de amparo resultaba oportuna. En consecuencia, declaró infundado el agravio formulado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones en su revisión adhesiva.

- Decretó el sobreseimiento respecto de los incisos b), c), d) y e) del punto primero del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", al tratarse de las tarifas correspondientes al agente económico preponderante, ya que no le podrían deparar un perjuicio.

- También sobreseyó respecto del "Acuerdo en el que fue establecido el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" al advertir que éste no fue aplicado en la resolución reclamada, por lo que no le causó perjuicio.

- Revocó el sobreseimiento respecto de los artículos 129, 131 y vigésimo transitorio, al considerar que el efecto de un concesión consistiría en desincorporar de la esfera jurídica de la quejosa las porciones normativas reclamadas, de modo que no estuviera obligada a observar los plazos indicados, ni a someterse a las tarifas existentes al momento de la entrada en vigor de la ley, por lo que estimó inexacta la consideración de la Juez de Distrito de que se violentaría el principio de relatividad de las sentencias. En consecuencia, declaró infundados los argumentos de las revisiones adhesivas del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Presidencia de la República.

- Lo anterior, con excepción del primer párrafo del artículo vigésimo transitorio, ya que no se ubica en tal hipótesis normativa al no tratarse del agente económico preponderante, de tal forma que no le causa un perjuicio a la quejosa.

- Desestimó causales de improcedencia no analizadas por la Juez de Distrito.

- Sobreseyó respecto de los actos reclamados al Director del Diario Oficial de la Federación por no haberse reclamado por vicios propios.

- Ordenó la remisión del asunto a esta Suprema Corte, al subsistir un planteamiento de constitucionalidad sobre los artículos 129, 131, y vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión."

Es así que, mediante acuerdo de 1 de agosto de 2016, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN") determinó que ese Alto Tribunal asumiría la competencia originaria para conocer de los recursos de revisión, y se ordenó el registro del asunto con el número de R.A. 789/2016, y por acuerdo del 30 de agosto de 2016, el Presidente de la Segunda Sala determinó que ésta se avocaba al conocimiento del asunto y, por tanto, ordenó remitir el expediente relativo al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

En virtud de lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN, en el Considerando QUINTO (a fojas 43 a 54) de su ejecutoria de fecha 20 de junio de 2018, consideró lo siguiente:

"Así las cosas, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que mientras no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce o la que estuvieren aplicando en el momento; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar, cuando así corresponda, el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

La anterior interpretación, relativa al "pago por diferencias", es la que resulta más armónica no sólo con la libertad de negociación que rige entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, esto es, por todo el período sobre el que versó la negociación.

De igual manera, dicha interpretación es la más armónica con las facultades del órgano regulador, al permitir que éste ejerza sus atribuciones respecto de todo el período sobre el que se solicitó su intervención –dos mil quince–, y no solamente a partir del dictado de la resolución que en su caso llegue a dictarse.

En suma, el artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión dota de certeza para la fijación de tarifas de interconexión de dos mil quince, al establecer que hasta en tanto los concesionarios no fijen las nuevas tarifas –libertad tarifaria– o el Instituto Federal de Telecomunicaciones no las establezca –ejercicio de las atribuciones de regulación del sector–, se continuarán aplicando las tarifas que fueron convenidas o fijadas para dos mil catorce o las del último año que se hubieren convenido o fijado. Pero lo anterior no es obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas para el período comprendido desde el primero de enero de dos mil quince, supuesto en el que el

convenio o resolución señalará el modo de realizar el “pago por diferencias” para las tarifas que ya fueron cobradas. De esta forma, es claro que no existe incertidumbre jurídica sobre qué debe aplicarse para dos mil quince.

Lo anterior, de conformidad con la tesis aislada CLI/2017 de esta Segunda Sala, de rubro: **“TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO VIGÉSIMO TRANSITORIO, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA”**²⁷

Ahora bien, la fijación de una tarifa alta que genere ineficiencias en el mercado, como señala la quejosa, solamente podría acontecer si las tarifas que se aplicaban en dos mil catorce ya eran “altas”. Sin embargo, incluso en ese supuesto, dicha aplicación tarifaria sólo resultaría temporal, ya que una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar, cuando así corresponda, el “pago por diferencias” para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones. Por lo tanto, la norma no tiene un efecto anticompetitivo en el mercado, pues en todo caso, el “pago por diferencias” aplicaría para los montos ya pagados.

Sin que tampoco pueda considerarse, como lo sostiene la quejosa, que las normas dejan en incertidumbre jurídica a los concesionarios sobre las tarifas que deben aplicar para años anteriores. Ello, en virtud de que los desacuerdos de tarifas de años previos a la entrada en vigor de la ley reclamada siguen lo establecido para el procedimiento de la ley que estaba vigente en el momento de su actualización –Ley Federal de Telecomunicaciones–, tal como lo establece el séptimo transitorio de la reforma constitucional que dio lugar al cambio normativo ahora analizado.²⁸

(...)

Lo anterior se debe a que el precepto reclamado reconoce que se continuará con las tarifas que se venían aplicando, hasta en tanto los concesionarios no convengan en nuevas condiciones, o el Instituto Federal de Telecomunicaciones fije aquéllas no convenidas, reconociendo por tanto la posibilidad de que éste ejerza sus facultades de regulación, las cuales se deben entender en el sentido de que el Instituto puede, en su caso, **fijar las tarifas aplicables a todo dos mil quince**, y no solamente las que se cobrarán a partir del dictado de la resolución.

Esto es, la expresión “hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes”, implica que hasta dicho acuerdo se continuará aplicando la tarifa previamente fijada para dos mil catorce –por

²⁷ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1234.

²⁸ “**SÉPTIMO.** (...) Los procedimientos iniciados con anterioridad a la integración de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones, continuarán su trámite ante estos órganos en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio. Las resoluciones que recaigan en estos procedimientos, sólo podrán ser impugnadas en términos de lo dispuesto por el presente Decreto mediante juicio de amparo indirecto.

Asimismo, los juicios y recursos en trámite, continuarán hasta su conclusión conforme a la legislación vigente a la entrada en vigor del presente Decreto (...).”

los concesionarios o por el órgano regulador en la fase de desacuerdo-, pero ello no se traduce en que: **a)** el regulador pueda declinar la resolución del desacuerdo de interconexión que se le presenta para el período ya transcurrido de dos mil quince hasta el dictado de su resolución; o **b)** que pueda resolver el desacuerdo para dos mil quince simplemente aplicando las tarifas de dos mil catorce –con independencia de que al aplicar el modelo de costos correspondiente conforme a la ley vigente, la tarifa pueda coincidir numéricamente con la del año anterior–.

En otras palabras, no existe fundamento normativo para afirmar que la nueva tarifa únicamente pueda tener efectos a partir de la celebración del convenio o de la emisión de la resolución del desacuerdo respectivo; por lo tanto el precepto reclamado permite que el órgano regulador fije las condiciones para todo el período en cuestión, pudiendo ejercer sus facultades para resolver efectivamente lo planteado por las partes para dos mil quince, a partir de una metodología de costos que en los términos de la ley vigente considere, por ejemplo, las asimetrías de las redes, la participación de mercado de los concesionarios y cualquier otra variable relevante para determinar el costo de interconexión; tal interpretación es más armónica no solo con el conjunto de normas aplicables en materia de interconexión, sino con la naturaleza regulatoria del Instituto Federal de Telecomunicaciones prevista a nivel constitucional y legal.

Tal ejercicio de facultades encuentra fundamento, en el hecho de que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país, por lo que es importante la intervención de la autoridad, en especial en la fijación de tarifas ante la falta de acuerdo.

En efecto, sólo con la participación del Instituto Federal de Telecomunicaciones es posible lograr la regularidad de las interconexiones, así como que las condiciones relativas sean transparentes y uniformes para lograr una sana competencia en el sector, permitir la entrada de nuevos concesionarios y el desarrollo de servicios novedosos o más eficientes, además de evitar la discriminación entre los operadores. Facultades que se despliegan de manera más integral a partir de la interpretación que esta Segunda Sala realiza del numeral reclamado en el presente asunto.

(...)

SIXTO. Efectos. A partir de las anteriores consideraciones, en específico la interpretación que del segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ha llevado a cabo esta Segunda Sala, debe concederse el amparo, para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones desincorpore de la esfera jurídica de la quejosa, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", en lo relativo a que dichas

tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución –porción normativa respecto de la cual subsiste la materia de la revisión–.

Lo anterior, toda vez que en dicho Acuerdo, el órgano regulador sostuvo una interpretación del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que resulta incompatible con lo sostenido en la presente sentencia, y que le condujo a no resolver el desacuerdo de interconexión por todo el período que fue solicitado.³³

De igual forma, *debe concederse el amparo en contra de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Alestra, S de R.L. de C.V. y Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V., Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, S.A. de C.V., Telecomunicaciones del Golfo, S.A. de C.V., SOS Telecomunicaciones, S.A. de C.V., Portatel del Sureste, S.A. de C.V., Iusacell PCS, S.A. de C.V., Iusacell PCS de México, S.A. de C.V., y Operadora Unefon, S.A. de C.V, aplicables del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015", en lo relativo a las tarifas aplicables del uno de enero al diecinueve de abril de dos mil quince, pues como se ha sostenido en la presente sentencia, dicha autoridad se encontraba obligada a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el año de dos mil quince.*

De la misma manera, ya que en tal Resolución, el Instituto Federal de Telecomunicaciones a partir de una interpretación del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, contraria a lo resuelto por esta Segunda Sala, no resolvió el desacuerdo por la totalidad del período dos mil quince.³⁴

Así las cosas, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá emitir una nueva resolución en la cual, para la fijación de las tarifas para el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, atienda a la interpretación que del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fijó esta Segunda Sala en la presente sentencia, y proceda a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el período que le fue solicitado.

Para ello, deberá interpretar tal porción normativa en el sentido de que en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el período anterior –en el caso, dos mil catorce–, sin que ello sea

³³ En tal acuerdo se estableció lo siguiente: "En términos de lo dispuesto por el artículo vigésimo transitorio del Decreto de la LFTyR, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución".

³⁴ En tal resolución se estableció lo siguiente: "**SEGUNDO.**–En términos del artículo vigésimo transitorio del 'Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión', para el periodo del 1 de enero de 2015 al 19 de abril de dos mil quince, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" deberá hacerse extensiva la tarifa determinada por el Instituto para 2014".

obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.

Asimismo debe considerarse que una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución, deberá de señalarse el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas.

Similares efectos fueron sostenidos por esta Segunda Sala, al resolver en sesión de veintiuno de junio de dos mil diecisiete, el amparo en revisión 329/2016.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los párrafos primero y segundo, fracciones I y II, del artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

TERCERO. La Justicia de la Unión *no ampara ni protege* a Alestra, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, en contra de los artículos 129, cuarto párrafo, 131 y vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, de conformidad con la interpretación contenida en el considerando quinto de la presente sentencia.

CUARTO. La Justicia de la Unión *ampara y protege* a Alestra, sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, contra los actos y para los efectos establecidos en el considerando sexto de la presente sentencia.

(...)"

Es así que, con fecha 31 de julio de 2018, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 789/2016 de 20 de junio de 2018, emitida por la Segunda Sala de la SCJN. A este respecto, del auto de 16 de julio de 2018, notificado al Instituto el 31 del mismo mes y año, se desprende lo siguiente:

"De la interpretación de la referida ejecutoria, se advierte que el amparo fue concedido para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

- a. *Desincorpore a la hoy quejosa de su esfera jurídica el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015.", en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución –porción normativa respecto de la cual subsiste la materia de la revisión.*
- b. *Deje insubsistente la Resolución reclamada, en la que determinó las condiciones de interconexión no convenidas entre la ahora quejosa y la tercero interesadas Comunicaciones Celulares de Occidente, Sistemas Telefónicos Portátiles Celulares, Telecomunicaciones del Golfo, SOS Telecomunicaciones, Portatel del Sureste, Iusacell PCS, Iusacell PCS de México, y Operadora Unefon, todas sociedades anónimas de capital variable, aplicables del uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, en lo relativo a las tarifas aplicables del uno de enero al diecinueve de abril de dos mil quince, contenida en el acuerdo.*
- c. *Emita una nueva resolución, en la que, para la fijación de las tarifas para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, atiendan a la interpretación que del artículo vigésimo transitorio, segundo párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, fijó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que se prevee, y proceda a resolver el desacuerdo de interconexión respecto de todo el periodo que le fue solicitado.*

Para ello, deberá interpretar tal porción normativa en el sentido de que en tanto no se acuerden o fijen nuevas tarifas, continuarán las condiciones que se venían aplicando en el periodo anterior –en el caso, dos mil catorce-, sin que ello sea obstáculo para que se acuerden o fijen las tarifas que aplicarán a partir del primero de enero de dos mil quince.

Asimismo debe considerarse que una vez que los concesionarios hayan convenido las condiciones de interconexión, o el regulador haya resuelto el desacuerdo respectivo, se deberán compensar los montos ya cobrados hasta ese momento para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, por lo que en el convenio o en la resolución deberá de señalarse el modo de realizar el "pago por diferencias" para las tarifas que ya fueron cobradas."

En virtud de lo anterior, y en estricto cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto desincorpora de la esfera jurídica de Alestra, ahora Axtel, el "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las

tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”, en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución.

Asimismo, el Pleno del Instituto deja insubsistente la Resolución de fecha 20 de abril de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/EXT/200415/84, sólo en la parte referente a las porciones que tengan relación con la vigencia de las tarifas en el periodo comprendido del del 1 de enero al 19 de abril de 2015, así como el Resolutivo Segundo de la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ALESTRA S. DE R.L. DE C.V. Y LAS EMPRESAS COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V., SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”, , y en este acto emitirá otra en la que se determinen las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios móviles bajo la modalidad “El que llama paga” para el periodo comprendido del 1° de enero al 19 de abril de 2015.

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo mandatado por la Segunda Sala de la SCJN, se establece la obligación de compensar los montos ya cobrados hasta ese momento, para que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas tarifas.

TERCERO.- Acuerdo de Tarifas 2015.- El objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto consiste en regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones, objetivo que se cumple mediante la aplicación de la Metodología de Costos.

La Metodología de Costos que ha definido el Instituto señala que para la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico y el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

Asimismo, resulta importante señalar que el Instituto determinó que, tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de

Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En ese sentido, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTR, y que se utilizan para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Por otra parte, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Axtel y Grupo AT&T formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, 17 fracción I, 125, 128 y 129 fracciones VIII y IX, 176 y 177 fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; 197 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los

Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de 20 de junio de 2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al amparo en revisión 789/2016, se desincorpora de la esfera jurídica de Axtel, S.A.B. de C.V., el *"ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS TARIFAS DE INTERCONEXIÓN RESULTADO DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE COSTOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE UTILIZARÁ PARA RESOLVER LOS DESACUERDOS DE INTERCONEXIÓN QUE SE PRESENTEN RESPECTO DE LAS CONDICIONES APLICABLES AL AÑO 2015"*, publicado el 29 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en lo relativo a que dichas tarifas solamente podrán ser aplicadas desde su resolución.

SEGUNDO.- Se deja insubsistente la parte que fue materia de impugnación consistente en el periodo comprendido del 1 de enero al 19 de abril de 2015, así como el Resolutivo SEGUNDO de la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE ALESTRA S. DE R.L. DE C.V. Y LAS EMPRESAS COMUNICACIONES CELULARES DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., SISTEMAS TELEFÓNICOS PORTÁTILES CELULARES, S.A. DE C.V., TELECOMUNICACIONES DEL GOLFO, S.A. DE C.V., SOS TELECOMUNICACIONES, S.A. DE C.V., PORTATEL DEL SURESTE, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS, S.A. DE C.V., IUSACELL PCS DE MEXICO, S.A. DE C.V. Y OPERADORA UNEFON, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015"*, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/200415/84, en estricto cumplimiento a la ejecutoria de fecha 20 de junio de 2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al amparo en revisión 789/2016.

TERCERO.- En términos de lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, la tarifa de interconexión que Axtel, S.A.B. de C.V., deberá pagar a AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., por servicios de terminación conmutada en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", es la siguiente:

- Del 1 de enero al 19 de abril de 2015, \$0.2505 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente. Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 20 de junio de 2018 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al amparo en revisión 789/2016, para el periodo del 1° de enero al 19 de abril de 2015, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

QUINTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Axtel, S.A.B. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos TERCERO y CUARTO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Axtel, S.A.B. de C.V. y AT&T Comercialización Móvil, S. de R.L. de C.V., AT&T Norte, S. de R.L. de C.V., AT&T Desarrollo en Comunicaciones de México, S. de R.L. de C.V., y Grupo AT&T Celular, S. de R.L. de C.V. el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

(Firmas de los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones)

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXVII Sesión Ordinaria celebrada el 5 de septiembre de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifiesta voto en contra de los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/050918/541.

El Comisionado Javier Juárez Mojica, previendo su ausencia justificada a la Sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Mario Germán Fromow Rangel asistió, participó y emitió su voto razonado en la Sesión, mediante comunicación electrónica a distancia, en términos de los artículos 45 cuarto párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 tercer párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.